

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01899/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00042/COYOTEP/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*“Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), año 2016.
Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017.” (Sic.)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"REFERENTE A SU SOLICITUD SEÑOR [REDACTED] LE INFORMO QUE TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL AGUA EN EL MUNICIPIO ES REGISTRADA, CONTROLADA Y PAGANDO LOS CONTRIBUYENTES "CIUDADANÍA" A TRAVÉS DE UN COMITÉ CIUDADANO INDEPENDIENTE, (ADMINISTRACIÓN DE AGUA POTABLE DE COYOTEPEC) A LO CUAL LO INVITO A DIRIGIR SU SOLICITUD A ESTA ADMINISTRACIÓN UBICADA EN LA PLANTA BAJA DE PALACIO MUNICIPAL." (Sic.)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"00042/COYOTEP/IP/2017" (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"El municipio se escuda en otra administración -teóricamente ciudadana y no sujeta a la ley de transparencia, pero ubicada en el mismo palacio municipal-, para no proveer la información solicitada." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **01899/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo

a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX el archivo "*agua RR.1899.2017.pdf*", que contienen lo siguiente:

- ✓ El oficio número 02018/UI/COYO/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete que remite el Titular de la Unidad de Transparencia a destinatario no especificado haciendo referencia a la solicitud hecha por el recurrente y se invoca un artículo del Bando Municipal que menciona que el servicio de agua potable es brindado por un comité de agua potable de Coyotepec que es electo mediante usos y costumbres, así mismo el ayuntamiento lo reconoce y lo respeta esto es, reitera su respuesta inicial.

Dicho informe justificado no se puso a la vista del recurrente, ya que no modifica la respuesta inicial del Sujeto Obligado, solamente invocan un artículo del Bando Municipal que alude a la misma respuesta.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que debe poseer el recurso de revisión interpuesto, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha diecisiete de agosto y la parte recurrente presentó recurso de revisión ese mismo día; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el

tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. (...)"

Cabe señalar que el **recurrente** se identifica como [REDACTED] No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos catorce, diecinueve, veinte y veintiuno, fracciones, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni

suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; (...)"¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** envía a un comité ciudadano.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado tiene la información y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), del año 2016.
- 2) Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a la fecha 1 de enero de 2017.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

como acto impugnado la solicitud de información hecha por el mismo y como motivos de inconformidad *"El municipio se escuda en otra administración -teóricamente ciudadana y no sujeta a la ley de transparencia, pero ubicada en el mismo palacio municipal-, para no proveer la información solicitada."* (Sic.), respecto a la manifestación que hace el recurrente en relación a que el municipio se escuda en otra administración cabe preciar que este Órgano Garante no tendrá pronunciamiento al respecto, por lo que se considera subjetiva, por tal motivo no se estudiará ésta parte de los motivos de inconformidad.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan infundados, en atención a lo siguiente:

Primeramente respecto a la solicitud hecha por el recurrente el Sujeto Obligado emitió respuesta precisando que el servicio público del agua es registrado, controlado y pagado a través de un comité ciudadano independiente, al cual puede dirigir su solicitud, posteriormente el particular se inconforma porque el municipio no se sujeta a la Ley de Transparencia, en seguida el Sujeto Obligado envía informe justificado ratificando su respuesta e invocando un artículo de su Bando Municipal en donde se contiene lo referente al comité ciudadano que está a cargo del servicio público del agua, éste no se puso a la vista ya que no modificaba de manera sustancial la respuesta del Sujeto Obligado.

Es de destacar que en la respuesta del Sujeto Obligado se especifica que los habitantes del municipio de Coyotepec realizan los pagos del servicio público del agua a través de un comité ciudadano independiente, dicho comité es electo

mediante usos y costumbres que el propio ayuntamiento reconoce y respeta, el presidente municipal podrá intervenir para ejecutar la acciones necesarias a fin de cumplir el buen funcionamiento del servicio, lo anterior también lo menciona en su informe justificado al cual ya se refirió con anterioridad, lo anterior encuentra sustento en el artículo 134 del Bando Municipal de Coyotepec que a la letra dice:

Artículo 134.- El servicio de Agua Potable será brindado por un Comité de Agua Potable de Coyotepec, comité ciudadano electo mediante usos y costumbres, que este H. Ayuntamiento reconoce y respeta, pero que sin embargo en el momento en el que la ciudadanía, los usuarios, o las organizaciones civiles del Municipio de Coyotepec, le solicite a este H. Ayuntamiento que por conducto del Presidente Municipal, participe y brinde este servicio público consagrado en el artículo 4 párrafo sexto, artículo 115 fracción III inciso a) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente Bando Municipal, y en la fracción I del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya sea por el servicio deficiente, por la necesidad humana, por la escases o la mala administración, este Bando Municipal faculta al Presidente Municipal para que ejecute las acciones necesarias a fin de que cumpla en todo momento con brindar este servicio público a los habitantes del Municipio de Coyotepec.

Del precepto invocado anteriormente se advierte que el municipio no posee la información toda vez que el comité que se menciona es el encargado de realizar las actividades relacionadas con el servicio público del agua y la naturaleza de dicho comité es mediante usos y costumbres, careciendo así de un derecho positivizado regulador, una vez visto lo anterior y en adición a que el comité de agua no es Sujeto Obligado Directo puesto que no recibe ni ejerce recursos públicos, ya que son comités independientes que la ciudadanía elige, entendido el comité como el grupo de personas a las cuales se les encomienda algún asunto relacionado a las necesidades de la población y sirve de enlace con autoridades de los tres niveles de Gobierno, además de ser el responsable de informar, asesorar, intercambiar e integrar a la comunidad en una sola figura organizativa con el fin de que lleven a cabo mejoras en sus comunidades (y/o sistemas de agua potable), que surge de una elección que se lleva al interior de la comunidad en la que participan todos los

usuarios con derechos establecidos, (en un comité de agua que sea el titular de la toma y que cumpla con todas sus obligaciones).

Es preciso mencionar que los comités se eligen como se menciona en el precepto ya invocado, mediante usos y costumbres del municipio, siendo estos elementos una fuente del Derecho que puede estar positivizada o no, para el caso concreto no se encuentra así, es decir, no hay ordenamiento jurídico que constriña al Sujeto Obligado a regular dichos comités y el accionar de éstos; así mismo del análisis del orden jurídico del municipio se advierte que no se encuentra alguno que contenga el tema relativo a los comités y por tanto a la solicitud del recurrente.

De lo antes mencionado se tiene entonces que el Sujeto Obligado es incompetente para atender la solicitud del recurrente y es así que dio contestación de manera puntual y oportuna al requerimiento, entonces, atendió a su petición informando lo que se le solicitó, por lo tanto este Órgano Garante estima pertinente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que cobra aplicación lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que determina que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, además se resalta el esfuerzo del Sujeto Obligado de entregar parte de la información al nivel de detalle requerido.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Ahora bien, en aras de salvaguardar el derecho de acceso de información y para mejor proveer este Instituto en términos del artículo 36 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, orienta al recurrente para que dirija su solicitud a la Comisión del Agua del Estado de México quien podría ser el Sujeto Obligado facultado para atender el requerimiento en atención a lo siguiente.

El particular le solicitó al Municipio de Coyotepec el consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos) y el precio medio del agua por habitante (pesos por metro cubico), requerimiento del que no hubo pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, sin embargo, en el Municipio no existe un Organismo Operador de Agua que permita regular el consumo del vital líquido a través de aparatos

medidores ni un aspecto tarifario y por ende no se puede determinar que genera, posee o administra la información solicitada.

Sin embargo, y a efectos de no dejar en estado de incertidumbre al particular, cabe señalar que según lo previsto en el artículo en numeral 229B80203 del Manual de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, al Departamento de Medidores y cuantificaciones de Volumen, le corresponden las siguientes funciones:

- Realizar la medición y cuantificación de los volúmenes de agua en bloque que entrega la Federación a la Comisión, así como del suministro a los ayuntamientos, organismos operadores, sector social y privado, conforme al calendario anual establecido.
- Obtener el visto bueno de los ayuntamientos, organismos operadores y del sector social y privado, de los volúmenes mensuales recibidos.

Así mismo el Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México en la fracción XIII del artículo 16 menciona que corresponde a la Dirección General del Programa Hidráulico proponer al Vocal Ejecutivo, las cuotas y tarifas de los derechos por servicios de agua potable, conexión, conducción, cloración, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, que se proporcionen a los Municipios y comunidades del Estado de México, es decir, el Sujeto Obligado emplea las cuotas y las determina a los municipios de manera global, por lo tanto la CAEM, tiene conocimiento al respecto.

Lo que permite concluir que la Comisión del Agua del Estado de México puede tener la información relativa a la medición y cuantificación de los volúmenes de agua suministrados a los Municipios y así mismo los precios del agua, no se asegura que

sea la Comisión, ya que este Órgano Garante solo es orientador y se hace a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que pueda ejercerlos ante la autoridad competente, de así considerarlo favorable a sus intereses.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. **REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

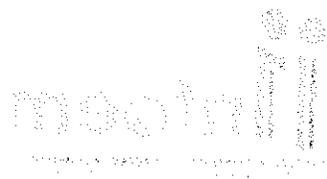
Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01899/INFOEM/IP/RR/2017



1977